

---

## LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS EN EL ESTADO DE MORELOS

---

Fecha de Aprobación	1969/12/30
Fecha de Promulgación	1969/12/31
Fecha de Publicación	1970/01/01
Vigencia	1970/01/01
Expidió	XXXVII Legislatura
Publicación Oficial	2420 Alcance Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

**Observaciones Generales.-** La presente Ley abroga a la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos de 1965/12/01.

**noviembre de 1994**

### CAPITULO I DE LA DEFINICION DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS, DE SUS CARACTERISTICAS Y DE SU UBICACION

**ARTICULO 1.-** Ciudades Industriales Nuevas, son para los efectos de esta Ley, los núcleos urbanos integrados con superficies claramente deslindadas para la instalación de industrias, para habitación, para establecimientos comerciales y centros cívicos, dotadas con las obras y las instalaciones necesarias para la vida en comunidad y para la prestación de servicios de administración pública; planteles educativos y de capacitación obrera, culturales y esparcimiento; sanitarios y asistenciales; comerciales y financieros y los demás requeridos para la vida urbana; y protegido el conjunto por un cinturón verde.

Estas urbes serán denominadas, en lo sucesivo, en esta Ley y en sus Reglamentos, "Las Ciudades" o "La Ciudad".

**ARTICULO 2.-** "Las Ciudades" se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos y se declararán de utilidad pública, en atención a sus efectos de mejora social y económica para el Estado de Morelos, a la importancia de las experiencias que aportará su planeación y realización en favor del desarrollo de la industrialización regional de la nación y por los demás beneficios y ventajas que brindarán previsiblemente, para el futuro del país y del Estado. Además, serán objeto de fomento y protección conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

---

H. Tribunal Superior de Justicia  
Departamento de Biblioteca

**ARTICULO 3.-** Para el establecimiento de "Las Ciudades" se requiere la expedición de un Decreto del Congreso, iniciado por el Ejecutivo, en el que se especificarán las superficies que se delimiten y reserven para dichas Ciudades. En el propio Decreto se autorizará al Ejecutivo para que adquiera, mediante contrato o por expropiación, los terrenos ubicados dentro de la superficie reservada y para que, a su vez, los enajene a la Promotora de "La Ciudad".

**ARTICULO 4.-** La población mínima para la cual deberán planearse las superficies de desarrollo inmediato de "Las Ciudades", será de veinticinco mil habitantes y la máxima, de cien mil.

**ARTICULO 5.-** La distancia que deberá mediar entre el perímetro de "Las Ciudades" y los de localidades urbanas existentes, mayores de 10,000 habitantes, será de dos kilómetros como mínimo.

**ARTICULO 6.-** "Las Ciudades" deberán tener, entre otras, las siguientes características:

I.- Estar conectadas con las carreteras federales y estatales;

II.- La red interna vial deberá ser fluida en todas sus zonas;

III.- Las zonas fabriles deberán estar situadas de tal manera, en el conjunto urbano, que los vientos dominantes no acarreen humos, escorias, polvos y demás impurezas antihigiénicas y tóxicas a las zonas destinadas para habitación y sus servicios conexos; y además, deberán estar separadas de éstas por una franja arbolada, de cuando menos, veinte metros de ancho;

IV.- El barrio deberá contar con un centro cívico comercial propio y será proyectado como "supe-manzana", con un perímetro máximo de dos mil metros y una densidad máxima de construcción del treinta por ciento.

Si por alguna razón justificada, a satisfacción de las autoridades competentes, se precisa incrementar la densidad de construcción, tal incremento será autorizado a condición de que no exceda en ningún caso al cincuenta por ciento. En el proyecto aprobado de "Las Ciudades" se determinará el destino de los establecimientos del centro cívico-comercial y el uso del espacio abierto;

V.- Si los barrios son dos o más, además de los centros cívico-comerciales propios de los barrios, habrá otro general, de mayor capacidad, para ubicar en él las principales oficinas públicas y privadas, los grandes comercios y otros establecimientos, de acuerdo con el proyecto aprobado;

VI.- Habrá las superficies de estacionamiento de vehículos requeridos para asegurar permanentemente la fluidez vial urbana; asimismo, deberá haber lugares convenientemente ubicados y protegidos para la espera de los transportes;

VII.- Las vías de comunicación deberán ser diseñadas de acuerdo con la frecuencia, velocidad y tipo de los vehículos en uso, y sus especificaciones estarán acordes con las pendientes del terreno, de tal manera que, supuesto su buen uso, se garantice su conservación por lo menos durante diez años, sin que sea necesario hacer reparaciones generales;

VIII.- Los edificios y construcciones de uso intensivo cotidiano requeridos para la prestación de servicios deberán estar situados de modo que sea posible llegar a ellos por vías que cuenten con las obras y señales de seguridad necesaria con respecto a las de tránsito rápido para vehículos;

IX.- Deberán ser armónicas en todos sus elementos arquitectónicos;

X.- Las obras mínimas de urbanización obligatorias serán las siguientes:

- A.- Dotación de agua potable.
- B.- Red de alcantarillado.
- C.- Pavimentos.
- D.- Guarniciones y Banquetas.
- E.- Red de distribución de energía eléctrica.
- F.- Alumbrado público.
- G.- Red telefónica.
- H.- Arbolado en calles y superficies verdes.
- I.- Nomenclatura.

**ARTICULO 7.-** Las superficies reservadas para "Las Ciudades" a que se refiere el Artículo 3o, guardarán entre sí una distancia mínima de diez kilómetros contados a partir del perímetro de cada superficie.

**ARTICULO 8.-** La superficie reservada para la creación de una "Ciudad" tendrá un plano regulador y se podrán dividir en varias secciones:

I.- La que desarrolle de inmediato la Promotora, para un mínimo de 25,000 habitantes, que servirá como base de "La Ciudad";

II.- Las demás que especifique el plano regulador, para su sucesiva ejecución.

## **CAPITULO II DE LA PROMOCION, TRAMITACION Y APROBACION DE PROYECTOS**

**ARTICULO 9.-** la promoción y la realización de "Las Ciudades" queda reservada, en el Estado, a los siguientes organismos y empresas, a los que se denominará la Promotora:

I.- Al organismo público descentralizado denominado "Desarrollo Industrial de Morelos";

II.- A Consorcios de economía mixta, integrados por "Desarrollo Industrial de Morelos" y por alguna de las personas físicas o morales, a que se refieren las fracciones III a V.

En cada uno de esos casos, se celebrará un convenio, dentro de las normas de esta Ley, que concrete los derechos y las obligaciones de las partes integrantes del consorcio.

Estos consorcios tendrán la calidad de personas jurídicas colectivas y de empresas de participación del Estado, cuya existencia se formalizará mediante la protocolización del convenio antes mencionado, el que, satisfecho ese requisito, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad;

III.- A personas físicas o morales que demuestren su capacidad económica para llevar a cabo la promoción y la realización del proyecto, y cuyos planes sean aceptables, en orden al interés público;

IV.- A sociedades civiles que, con la promoción y realización de "La Ciudad", persigan una finalidad económica que no sea una especulación comercial y que podrá formarse por industriales interesados en establecerse en la futura Ciudad, por inversionistas interesados en el financiamiento de las obras y por profesionales técnicos del urbanismo y de la construcción, interesados en la planeación y realización de la Ciudad;

V.- A Instituciones de Crédito que obrando por cuenta propia o ajena, persigan el desarrollo industrial de la región por medio de la promoción de la Ciudad industrial de que se trate: y

VI.- A las Instituciones Fiduciarias que actúen en ejecución de fideicomisos constituidos por cualquiera de las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

**ARTICULO 10.-** Las promotoras que enumera el Artículo 9 solicitarán del Ejecutivo que gestione del Congreso la delimitación y reserva de la superficie idónea a que se refiere el Artículo 3, para "La Ciudad" que se proponga promover, acompañando a su solicitud los estudios previos procedentes, justificativos de la viabilidad de la promoción.

El Ejecutivo resolverá dentro de los noventa días hábiles siguientes, si gestiona o no la resolución del Congreso y, en caso de que éste expida el Decreto correspondiente, la solicitante tendrá derecho de preferencia, por el término de ciento ochenta días hábiles para la presentación de la solicitud de promoción a que se refiere el Artículo siguiente.

**ARTICULO 11.-** Una vez publicado el Decreto a que alude el Artículo anterior, dentro del plazo que señala, la Promotora deberá presentar al Gobernador, por conducto de Desarrollo Industrial de Morelos, una solicitud de promoción, por cuadruplicado, integrada con los siguientes documentos:

I.- Programa básico de partes y elementos que compongan "La Ciudad", incluyendo el plano regulador del total de la superficie reservada para la misma;

II.- Las normas y coeficientes que sirvieron para el proyecto;

III.- Los estudios económicos que demuestren la viabilidad de "La Ciudad" que se promueve;

IV.- Los programas y fuentes de financiamiento;

V.- Las gráficas de tiempo y de ejecución de las diversa obras;

VI.- Estudio económico de la región y de su desarrollo previsible por influencia de "La Ciudad";

VII.- El anteproyecto, compuesto de:

A.- Plano de localización en el Estado de Morelos, conforme al respectivo Decreto de delimitación y reserva;

B.- Plano de localización en el Municipio correspondiente de la superficie en que se ubique la obra;

C.- Anteproyecto especial de la superficie a desarrollar de inmediato de acuerdo con lo que se establece en la Fracción I del Artículo 8, integrado como sigue:

- a).- Plano general de la distribución urbana de esa superficie, incluyendo el cinturón verde de protección;
- b).- Plano de zona industrial;
- c).- Plano de cada uno de los barrios;
- d).- Plano del centro cívico comercial;
- e).- Plano de fluidez vial con el sistema de las diversas arterias de movimiento;
- f).- Plano con los tipos de vivienda de las diversas clases consideradas en el conjunto;
- g).- Plano de ubicación regional, con indicación de distancia al Distrito Federal y a los diversos centros ligados con "La Ciudad" por intereses mercantiles comunes, y a los diversos puertos marítimos de influencia; con las vías de comunicación y con las líneas de instalaciones regionales de electricidad, teléfonos, combustibles y demás datos pertinentes. Los planos se presentarán a escalas que aclaren y permitan leer los elementos gráficos del anteproyecto, y las exposiciones y estudios con la amplitud y detalle requeridos para su clara comprensión, pero con un resumen de diez cuartillas como máximo, más las tablas y datos básicos de concentración;

VIII.- Los ante-presupuestos y las especificaciones generales de construcción del anteproyecto mencionado en la Fracción VII;

IX.- Plan de ventas, con proposición de precios por metro cuadrado de terreno, según ubicación y destino.

Este plan es un proyecto que quedará sujeto a modificaciones según las situaciones de costo y de mercado.

**ARTICULO 12.-** Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes al de notificación de la aprobación de la solicitud de promoción a que se refiere el Artículo anterior, la Promotora deberá solicitar del Gobernador del Estado, por conducto de Desarrollo Industrial de Morelos, la aprobación de los proyectos de urbanización y edificación, presentando por cuadruplicado los siguientes documentos:

- I.- Plano regulador;
- II.- Levantamientos topográficos con curvas de nivel a cada 2 metros;
- III.- Planta de conjunto;
- IV.- Planta de ejes de trazo;
- V.- Proyectos y sistema de nomenclatura y señalamiento;
- VI.- Zona Industrial:
  - A.- Plano de lotificación de predios;
  - B.- Proyecto y planos de la red de distribución de energía eléctrica y subestaciones;
  - C.- Proyectos y planos de la red de alumbrado público;

- D.- Proyecto y planos de la red de drenaje y alcantarillado;
  - E.- Proyecto y planos de perfiles de calles y terracería, incluyendo estudios de mecánica de suelos;
  - F.- Proyectos de pasos a desnivel;
  - G.- Proyectos y planos de la red de distribución de agua potable, incluyendo tanques de almacenamiento;
  - H.- Proyecto y planos de la red telefónica;
  - I.- Proyectos y planos de estacionamientos y zonas verdes;
- VII.- Zona habitacional;  
Proyecto completo de un barrio para aproximadamente 10,000 habitantes, que incluya:
- A.- Plano de lotificación de predios;
  - B.- Proyecto y planos de la red de distribución de energía eléctrica y subestaciones;
  - C.- Proyecto y planos de la red de alumbrado público;
  - D.- Proyecto y planos de la red de drenaje y alcantarillado;
  - E.- Proyecto y planos de perfiles de calles y terracería incluyendo estudios de mecánica de suelos;
  - F.- Proyectos de pasos a desnivel;
  - G.- Proyecto y planos de red de distribución de agua potable, incluyendo tanque de almacenamiento;
  - H.- Proyecto y planos de la red telefónica;
  - I.- Proyecto y planos de estacionamientos y zonas verdes.
- VIII.- Proyectos arquitectónicos completos de:
- A.- Casas de interés social;
  - B.- Edificios de departamentos de interés social;
  - C.- Comercios de barrio y de esquina;
  - D.- Plazas y jardines del barrio, y
  - E.- Escuela primaria.
- Cada una de los proyectos arquitectónicos mencionados anteriormente, constará de los siguientes planos:
- 1.- Arquitectónico;
  - 2.- Estructural;
  - 3.- De acabados y especificaciones;
  - 4.- Instalaciones hidráulicas y sanitarias;
  - 5.- Instalación eléctrica e instalaciones especiales;
  - 6.- Herrería;
  - 7.- Carpintería;
  - 8.- Detalles arquitectónicos aclaratorios de la construcción, tales como: escaleras, cortes constructivos de detalle, etc.

**ARTICULO 13.-** La tramitación de las solicitudes y proyectos de "Ciudades" se ajustarán a los plazos siguientes:

- I.- Para declarar Ciudad Industrial UNICA en la superficie de reserva a que se refiere el Artículo 7, se fija un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la

entrega de la documentación a que se refieren las fracciones I a IV, inclusive, del Artículo 11;

II.- Para declarar, en su caso, PLANO REGULADOR al presentado en los términos del Artículo 12, Fracción I, aprobado por el Ejecutivo del Estado, se fija un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha en que se comunique la aprobación a que se refiere el citado Artículo 12;

III.- Para la aprobación, en su caso, de los proyectos de urbanización y edificación, se fija un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 12;

IV.- Para la aprobación, en su caso, del plan de ventas a que se refiere la Fracción IX del Artículo 11, se fija un plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que se comunique la aprobación anterior;

V.- Las resoluciones denegatorias de las solicitudes o las peticiones de documentos faltantes, de modificaciones y de aclaraciones, se notificarán a la Promotora dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de dichas solicitudes o de los proyectos y anteproyectos respectivos.

**ARTICULO 14.-** Las Promotoras de "Las Ciudades" asegurarán el cumplimiento de las obligaciones que les incumban y el pago de las sanciones pecuniarias que se les impongan, por los medios de garantía que señale el Reglamento. Están excluidos de esta obligación "Desarrollo Industrial de Morelos" y los consorcios a que alude el inciso B) del Artículo 9o.

**ARTICULO 15.-** Se entenderán satisfechos los requisitos exigidos por las Leyes de Planificación y de Fraccionamientos que estén vigentes en el Estado, con motivo de la autorización dada por el C. Gobernador del Estado y la Promotora para la realización de una "Ciudad", previo dictamen de las autoridades de Planificación del Estado y después de efectuada la tramitación que esta Ley ordena.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite a la Ley de Planificación del Estado de Morelos y a la Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado de Morelos.

### **CAPITULO III DEL PLANO REGULADOR**

**ARTICULO 16.-** Plano Regulador Obligatorio de una "Ciudad" es el documento gráfico, aprobado legalmente por medio de un Decreto del Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo, cuyo perímetro delimite la superficie reservada para la "Ciudad", definiendo el destino y uso de la tierra, así como la distribución, forma y dimensiones de las diferentes secciones, zonas y otras partes y de sus diferentes vías internas y externas de comunicación y redes de instalaciones.

**ARTICULO 17.-** En el Plano Regulador Obligatorio de "La Ciudad" se delimitará y localizará con toda precisión la superficie de desarrollo inmediato, a que se refiere el Artículo 8o., de esta Ley, así como la superficie que quede como reserva para el crecimiento de "La Ciudad" a que se refiere también el citado Artículo.

**ARTICULO 18.-** La vigilancia de las disposiciones expresadas en el Plano Regulador Obligatorio de "La Ciudad" se efectuará como dispone el siguiente Capítulo IV.

**ARTICULO 19.-** Los organismos que tienen a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones expresadas en el Plano Regulador Obligatorio, están facultados para ordenar que no se lleven a cabo aquéllas obras que pretendan realizarse o se suspendan las que estén ejecutando sin ajustarse a las mencionadas disposiciones del Plano Regulador Obligatorio y al Reglamento de la presente Ley, aplicando en su caso las sanciones que se fijen en el propio Reglamento.

**NOTAS:**

**OBSERVACION.-** Fe de errata publicada en el POEM No. 2432 de 1970/03/25.

**ARTICULO 20.-** Cualquiera modificación al Plano Regulador Obligatorio deberá ser aprobado por el Congreso del Estado de Morelos a iniciativa del Ejecutivo.

#### **CAPITULO IV DE LA SUPERVISION DE LAS OBRAS DE REALIZACION DE LOS PROYECTOS**

**ARTICULO 21.-** El Gobierno del Estado, por conducto de "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos", vigilará que las obras de erección de "Las Ciudades" se realicen con sujeción a los proyectos, planos y especificaciones aprobados y dentro de los plazos autorizados.

Los resultados de los actos de vigilancia se harán constar en actas levantadas con intervención y audiencia de la Promotora de "La Ciudad", ante dos testigos.

**ARTICULO 22.-** Si la Promotora de "La Ciudad" no está conforme con los hechos que expresa el acta, manifestará por escrito los motivos de su inconformidad ante el Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la diligencia.

En este caso, el Gobernador del Estado ordenará una visita de comprobación y designará para practicarla personal profesional idóneo del organismo público competente, que rendirá dictamen circunstanciado al propio funcionario, el que dictará la resolución procedente.

**ARTICULO 23.-** Las infracciones comprobadas con arreglo a las normas anteriores, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente,



como determine el Reglamento, quedando obligada la Promotora a efectuar las rectificaciones o reposiciones procedentes.

**ARTICULO 24.-** Las obras de infraestructura y de urbanización de una "Ciudad" se entregarán con intervención de "Ingeniería Rural, Urbanización y Vivienda de Morelos" y de la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica del Estado, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

**NOTAS:**

**OBSERVACION.-** Fe de errata publicada en el POEM No. 2432 de 1970/03/25.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS**

**ARTICULO 25.-** El Gobierno del Estado realizará las obras de infraestructura que sean de competencia local o municipal, requeridas para la realización y buena función de "La Ciudad" mediante convenio que celebrará con la Promotora en la etapa de anteproyecto a que se refiere el Artículo 11, Fracción VII.

En dicho convenio se determinará la proporción con la que la Promotora contribuirá para cubrir el costo de esas obras.

**ARTICULO 26.-** Por lo que respecta a obras de infraestructura cuya realización sea de la competencia del Gobierno Federal o de organismos descentralizados o empresas federales, el Gobierno del Estado, a petición de la Promotora, interpondrá sus buenos oficios, de la manera y términos que acuerde el Ejecutivo, para dar el más eficaz apoyo a las gestiones de ésta.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA PROTECCION A LAS CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS**

**ARTICULO 27.-** El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales no autorizarán la construcción, apertura y funcionamiento de zonas industriales y de fábricas dentro de las zonas circundantes en diez kilómetros de una "Ciudad", hasta la total saturación industrial de la superficie de Desarrollo Inmediata.

**ARTICULO 28.-** Para la debida protección de "Las Ciudades" se observará lo dispuesto en el Artículo 7o. de esta Ley.

**ARTICULO 29.-** En las superficies de reserva de "Las Ciudades" a que se refiere el Artículo 8o., no será aplicable la Ley de Fomento Industrial del Estado de Morelos por lo que respecta a los estímulos, beneficios y exenciones fiscales.

**NOTAS:**

**OBSERVACION.-** La Ley de Fomento Industrial del Estado de Morelos, fue abrogada por Decreto Num. 51 de 1974/07/12. POEM No. 2659 de 1974/07/31.

**ARTICULO 30.-** En la superficie delimitada por el Plano Regulator Obligatorio de una "Ciudad" no será aplicable la Ley para el Fomento de la Construcción de Casas Habitación en el Estado de Morelos.

**NOTAS:**

**OBSERVACION.-** La Ley para el Fomento de la Construcción de Casas Habitación en el Estado de Morelos fue abrogada por el Decreto Número 43 de 1965/12/30. POEM No. 2420 Alcance de 1969/12/31.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA LAS CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS**

**ARTICULO \*31 DEROGADO.**

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por Artículo Segundo del Decreto Número 51 de 1974/07/12. POEM No. 2659 de 1974/07/31. Vigencia: 1974/08/01.

**ARTICULO \*32 DEROGADO.**

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por el Artículo Segundo del Decreto Número 51 de 1974/07/12 POEM No. 2659 de 1974/07/31. Vigencia: 1974/08/01.

**ARTICULO \*33 DEROGADO.**

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por Artículo Segundo del Decreto Número 51 de 1974/07/12. POEM No. 2659 de 1974/07/31. Vigencia: 1974/08/01.

**OBSERVACION.-** En el presente ordenamiento aparecen dos Artículos diferentes marcados con el número 33, a criterio del PEIJ, quedan derogados ambos, en virtud de que el Decreto modificatorio deroga todos los Artículos que forman el Capítulo VII.

**ARTICULO \*33 DEROGADO**

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por Artículo Segundo del Decreto Número 51 de 1974/07/12. POEM No. 2659 de 1974/07/31. Vigencia: 1974/08/01.

**ARTICULO \*34 DEROGADO.**

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por Artículo Segundo del Decreto Número 51 de 1974/07/12. POEM No. 2659 de 1974/07/31. Vigencia 1974/08/01.

**CAPITULO VIII**  
**DE LA ADMINISTRACION DE LAS CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS**

**ARTICULO 35.-** El Gobierno, administración, desarrollo y mantenimiento de cada Ciudad, corresponderá a las autoridades del Municipio dentro de cuya jurisdicción sea erigida.

**ARTICULO 36.-** Para lograr el desarrollo armónico de "Las Ciudades", las autoridades de los Municipios dentro de cuyas jurisdicciones queden erigidas, serán asesoradas por un Consejo Consultivo que tendrá la calidad de órgano de

consulta necesaria y cuya integración y facultades se establecerán en el Reglamento que para tal efecto deberá expedir el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 37.-** Los Municipios dentro de cuyas jurisdicciones sean erigidas "Las Ciudades", quedan expresamente facultadas por esta Ley para celebrar convenios con las asociaciones de propietarios, que para tal efecto se constituyan, otorgando a dichas asociaciones concesiones para la prestación de los servicios municipales, entendiéndose por tales para ese fin, en forma enunciativa pero no limitativa: alumbrado público, servicio de agua, drenaje, pavimentos, banquetas, parques y jardines, limpieza y recolección de basura, vigilancia y otros análogos.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS UBICADOS EN LAS "CIUDADES"**

**ARTICULO 38.-** Los propietarios de predios ubicados en "Las Ciudades" están obligados a cumplir:

- I.- Con los lineamientos fijados en el Plano Regulador Obligatorio a que se refiere esta Ley;
- II.- Con los pagos fiscales que determinen las Leyes aplicables;
- III.- Con todo lo concerniente a limitaciones de dominio, servidumbre y modalidades generales de arquitectura y ornato, establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;
- IV.- Cuidar de la conservación de los árboles plantados en la vía pública en los tramos que corresponden a los frentes de sus propiedades.

**ARTICULO 39.-** El incremento de valor y la mejoría específica de la propiedad que sean consecuencia inmediata y directa de la ejecución de obras, cuya realización sea sancionada por las autoridades competentes, será objeto de las contribuciones especiales por obras de planificación que determinen las Leyes. Esas contribuciones afectarán a todos los inmuebles comprendidos dentro de la zona beneficiada por cada obra, la cual será definida por las autoridades competentes, como resultado de los proyectos y estudios técnicos que llevan a cabo en uso de sus facultades; dicha definición será publicada por medio de una circular en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

**ARTICULO 40.-** Las obras que puedan motivar el cobro de las contribuciones especiales a que se refiere el Artículo anterior son, entre otras: la creación o erección de Ciudades industriales nuevas y la apertura, prolongación y rectificación de avenidas, calles, plazas, jardines, parques y mejoras en general.

**ARTICULO 41.-** Será también obligatorio el pago de contribuciones municipales por la realización de obras, tales como las de apertura de drenaje, introducción de

agua potable, energía eléctrica, alumbrado público y las demás que determinen las leyes aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de vigencia de esta Ley queda abrogada la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos, expedida el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco publicada en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, y quedan derogadas en lo que se opongan a la nueva Ley otras Leyes y disposiciones de observancia general, locales y municipales.

**NOTA:**

VINCULACION.- Aboga la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Morelos, de 1965/12/01. POEM de fecha 1965/12/01.

**TERCERO.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para dictar las disposiciones transitorias que sean necesarias para regularizar la tramitación de los asuntos promovidos bajo la vigencia de la Ley que se abroga.

**CUARTO.-** Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado para los efectos del Artículo 70 Fracción XVII de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**  
**León Jiménez Reyna**  
**DIPUTADA SECRETARIA**  
**Profa. Celia Muñoz Escobar**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**Filiberto García Alvear**  
**Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**  
**Lic. Emilio Riva Palacio Morales.**  
**Rúbrica.**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**  
**Lic. Fausto Galván Campos.**  
**Rúbrica.**